



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO: 137.

- - - En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a **CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.** - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver los autos que integran el Expediente Número **00063/2021**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por la Ciudadana Licenciada *****
en Procuración de *****
Propiedad de

*****., en contra del Ciudadano *****
en su carácter de suscriptor, lo promovido por las partes, lo actuado por este Juzgado, cuanto de autos consta, convino, debió verse, y,- - - - -

- - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - **ÚNICO:-** Que ante este Juzgado compareció por escrito recibido en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Ciudadana Licenciada *****
carácter de Endosatario en Procuración de *****

***** promoviendo **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, en contra del Ciudadano *****
su carácter de suscriptor, de quien reclama: “1).- El pago

de la cantidad de **\$21,500.00 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** pesos, por concepto de la suerte principal que **resta** por pagar del título de crédito que suscribió el ahora demandado, documento base de la acción que anexo en original a la presente demanda. 2).- El pago de los intereses Ordinarios a razón de la tasa que determine, sobre el saldo insoluto, generados del 23 de Diciembre del 2019 y los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo. 3).- El pago de Intereses moratorios a razón de la tasa que prudentemente determine una vez que realice la debida reducción de la tasa pactada en el pagare. Generados del 23 de Diciembre del 2019 y los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo. 4).- El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio”. Fundando su demanda en los siguientes **HECHOS: “1.- El día Primero de Noviembre del Dos mil Diecinueve (01 de Noviembre del 2019) el C.**

*****, suscribió a favor de

***** un título de crédito de los denominados por la ley como “Pagare” por la cantidad de \$23,075.00 (VEINTITRÉS MIL SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), pesos, mismo que según se desprende de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*literalidad del pagaré sería liquidado mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días Cinco (5) y Veinte /20) de cada mes, hasta la liquidación total del saldo insoluto, circunstancia la cual no aconteció. Pagaré el cual fue endosado en propiedad a favor de ***** , quien a su vez lo endoso en procuración a favor de la suscrita como lo acredito con la continuidad de endosos que obran tanto al reverso como anexos al título de crédito base de mi acción. 2.- En el documento base de la acción se estableció que la suma principal del pagare base de mi acción causaría un interés ordinario a razón de una tasa anual del 107.40% (CIENTO SIETE PUNTO CUARENTA POR CIENTO), tasa de interés ordinario la cual se aplicaría durante cada periodo de intereses, especificándose en dicho título de crédito base de mi acción que dichos periodos serian de Treinta (30) días naturales. Estableciéndose que el primer periodo de intereses comenzarían a partir del día 01 de Noviembre del 2019 y los periodos de pago de capital e intereses subsecuentes serán de 30 días naturales hasta la liquidación total del adeudo. Adeudo el cual a la fecha no ha sido liquidado. 3.- En el documento base de la acción se estableció que el tenedor del pagaré podría dar por vencido el saldo insoluto de éste en caso de falta de pago*

*oportuno de cualquier abono principal y exigir en una sola exhibición el saldo insoluto al momento en que incurriera la mora en uno o más pagos parciales; circunstancia que en la especie aconteció. 4.- Como se acredita con el título de crédito base de mi acción, el ahora demandado se obligo a pagar intereses moratorios a razón de lo que resulte de multiplicar el salario mínimo general Vigente en la Ciudad de México por el Número de días de atraso del pago y ese resultado se multiplicará por la tasa del 7.61% más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente. Interés moratorio el cual solicito ser reducido prudencialmente. 5.- El obligado ***** realizo distintos pagos a ******

****** , siendo el último de ellos efectuado el 22 de Diciembre del 2019, pagos con los cuales cubrió parte de los intereses ordinarios generados a la fecha de la realización de los distintos pagos y parte de la suerte principal. Es el caso de que a la fecha el documento base de la acción no ha sido liquidado, no obstante que el mismo ya se encuentra vencido, en virtud de la falta de pago de los abonos parciales y sucesivos pactados en dicho título de crédito, por lo que ante el fracaso de los diversos requerimientos extrajudiciales que se le han hecho al obligado, ocurro en esta vía a fin de reclamarle el*



- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - PRIMERO.- La Competencia de este Tribunal para dictar sentencia en este Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la Ciudadana Licenciada ***** , en

su carácter de Endosatario en Procuración de
*****,

*****., en contra del Ciudadano *****
en su carácter de suscriptor, se encuentra establecida en
los artículos 1090, 1092, 1094, 1105 y relativos del Código
de Comercio, siendo procedente la vía Ejecutiva Mercantil,
seguida por la parte actora, para ejercitar sus derechos de
acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1391 fracción IV
del invocado Código de Comercio y los artículos 167, 170,
174 y demás relativos y aplicables de la Ley General de
Títulos y Operaciones de Crédito. La Ciudadana Licenciada

*****., acredita su carácter de Endosatario en
Procuración de *****
consta en el título de crédito base de la acción, endoso el
cual reúne los requisitos del artículo 29 de la Ley General
de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - **SEGUNDO:-** Es de decretarse como se decreta la
procedencia de la acción seguida por la Ciudadana
Licenciada *****
en Procuración de *****
Propiedad de

*****., en la vía Ejecutiva Mercantil, basada en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

título de crédito de los denominados Pagaré acompañado a su demanda inicial, que es prueba preconstituida de la acción, en donde no se requiere reconocimiento de firma y que trae aparejada ejecución, justificando plenamente el libramiento del auto de exequendo dictado por este Juzgado, atento a lo establecido por los artículos 1, 3, 5, 150 fracción II, 151, 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 primer párrafo y fracción IV del Código de Comercio Vigente del Estado, ya que el deudor no verificó el pago dentro del término que se le concedió para ello, ni opuso excepciones dentro del presente juicio, por lo que se **declara procedente** el presente **Juicio Ejecutivo Mercantil**, y se condena a la parte demandada Ciudadano ***** , en su carácter de suscriptor, a pagar a la actora la cantidad de **\$21,500.00 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, importe el cual **resta** por cubrir de la cantidad total de **\$23,075.00 (VEINTITRÉS MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** derivada del título de crédito documento base de la acción.- Ahora bien, **a fin de determinar si los intereses ordinarios, reclamados por la actora, en su demanda resultan o no excesivos**, se observa lo dispuesto por el artículo 174 párrafo segundo

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su caso regulan los intereses legales y moratorios, como un estándar máximo, más no limitativo, aplicables al pagaré, del que deviene que dicho precepto legal en su caso tutela la fijación de que no se pacten intereses excesivos, en tratándose de los documentos denominados pagarés, como en el presente caso acontece; así mismo se analizan los parámetros para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de intereses, acorde a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014. (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro de **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ES NOTORIAMENTE USURARIA, PUEDE DE OFICIO REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”**, misma que se tiene aquí por reproducida, considerando para tal efecto además de lo anterior, los conceptos que se citan a continuación:- **a).- El tipo de relación existente entre las partes:** Se advierte únicamente de los autos la de suscripción del título de crédito denominado PAGARÉ. **b).- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

si la actividad del acreedor se encuentre regulada: la Ciudadana Licenciada ***** , Endosatario en Procuración de ***** , Endosatario en Propiedad de *****

*****., en su CALIDAD de **TENEDOR**, del título de crédito precitado, y el Ciudadano ***** , en su carácter de **SUSCRIPTOR**, sin que se pueda advertir de autos la actividad del acreedor se encuentra regulada. **c).- El destino o finalidad del crédito:** De autos no se desprende dicha circunstancia. **d).- El monto del crédito:** El pagaré base de la acción ampara un crédito por la suma de **\$23,075.00 (VEINTITRÉS MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, suscrito en fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve. **e).- El plazo del crédito:** Se advierte que el mismo fue suscrito el día uno de noviembre de dos mil diecinueve, para ser pagado los días cinco y veinte de cada mes, hasta la liquidación total del saldo insoluto. **f).- La existencia de garantías para el pago del crédito:** De autos no se advierte que a la firma del pagaré se hubieren otorgado garantías por parte del demandado en favor de la accionante. **g).- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación**

únicamente constituye un parámetros de referencia:

Como hecho notorio y tomando en consideración que el documento base de la acción se suscribió el 01 de Noviembre de 2019, por la suma de **\$23,075.00 (VEINTITRÉS MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, se considera viable equipararla a la tasa del **123.0% (ciento veintitrés punto cero por ciento) anual**, de acuerdo al Costo Anual Total (CAT), por ser la fijada para la Tarjeta Volaris Clásica, del Banco Invex, con límite de crédito de más de 15,000 pesos, por ser la tasa de interés más alta publicada por el Banco de México, a la Tarjeta Volaris Clásica, del Banco Invex, la cual es consultable en el Portal del BANCO DE MÉXICO, en la liga de internet www.banxico.org.mx/tarjetascat/, en el rubro de **Información Comparativa de Costos de Tarjetas de Crédito**, en la cual se selecciona, el rubro de: **Tarjetas Clásicas con límite de crédito de más de 15,000 pesos. Datos a diciembre de 2019**, de la que se advierte que el **CAT publicidad**, más alto lo es el **123.0 (ciento veintitrés punto cero por ciento) anual**; por lo que, tomando en consideración que quien otorgó el crédito, lo fue una Sociedad Financiera, con operaciones de crédito equiparables a las que brindan las Instituciones Bancarias, y por ello resulta aplicable observar el COSTO ANUAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOTAL (CAT), por ser éste un referente financiero que mide el costo de un financiamiento, que permite incorporar costos y gastos inherentes al crédito, tasas de interés, las comisiones, primas de seguros, que el cliente debiera pagar de conformidad con su contrato de crédito; lo cual resulta aplicable al caso concreto, por ser similar a tarjetas de crédito, tomando como base que el documento base de la acción, ampara en su caso un crédito quirografario, en el que no se otorga garantía alguna, pero además prevé el pacto de intereses ordinarios, como igualmente acontece en las tarjetas de crédito, además que el mercado al que se dirigen tanto una tarjeta de crédito, como un título de crédito es al público en general, y bajo estos argumentos lo que corresponde es tomar como base la tasa **123.0 (ciento veintitrés punto cero por ciento)**, de acuerdo al Costo Anual Total (CAT), fijada para la Tarjeta Clásicas **con límite de crédito de más de 15,000 pesos en virtud de que el pagaré fue suscrito el uno de noviembre de dos mil diecinueve**, y por ser la tasa de interés más alta publicada por el Banco de México, a la Tarjeta Volaris Clásica, del Banco Invex, en el dos mil diecinueve; y por ser el año en que se suscribió el pagaré, base de la acción; bajo este contexto, se analiza si los intereses ordinarios pactados por las partes en el multicitado pagaré resultan o

no excesivos y por ende usurarios, tomando en consideración si la tasa de **107.40 % (ciento siete punto cuarenta por ciento)** anual que fijaron las partes, es más alta que la tasa del **123.0 (ciento veintitrés punto cero por ciento)** anual fijada a las Tarjeta Clásicas **con límite de crédito de más de 15,000 pesos** de acuerdo al CAT.

h).- La variación del índice inflacionario nacional

durante la vida real del adeudo: Lo que se invoca como HECHO NOTORIO, por ser consultable en el portal que concentra información estadística y documental sobre los indicadores de la inflación, relativa al Banco de México, consultable en la liga de internet,

<https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=inf&idioma=sp>, resultando

que la tasa inflacionaria para el año dos mil diecinueve, fue el de 2.74, y para el dos mil veinte, fue el de 2.65; **g).- Las**

condiciones del mercado; de autos no se advierten las condiciones existentes en el mercado en operaciones similares; y, **j).- otras cuestiones que generen**

convicción en el juzgador: Unicamente se advierte que la Ciudadana Licenciada *****
Procuración de *****
ser Endosatario en Propiedad de

*****., a quien le suscribió el Ciudadano *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** ***, en su carácter de **SUSCRIPTOR** del título de crédito base de la acción, sin que se pueda deducir datos diversos a los que se analizan; por lo que atendiendo la diversidad de todos y cada uno de los conceptos antes señalados, al análisis del elemento subjetivo de vulnerabilidad o desventaja, del cual se dice que de autos no se desprende o se acredita que el demandado se encontrara en desventaja o de vulnerabilidad, frente a su contrario; de un análisis ponderado de los razonamientos legales antes expuestos, **el Suscrito Juez advierte de una simple apreciación que la tasa 107.40% anual pactada por las partes por concepto de intereses ordinarios no resultan usurarios**, ya que de acuerdo al Costo Anual Total (CAT), fijada para la Tarjeta Clásicas **con límite de crédito de más de 15,000 pesos**, la tasa de interés más alta publicada por el Banco de México, es la Tarjeta Volaris Clásica, del Banco Invex, la cual es consultable en la página del Portal del BANCO DE MÉXICO, en la liga de Internet www.banxico.org.mx/tarjetascats/, en el rubro de Información Comparativa de Costos de Tarjetas de Crédito, en la cual se selecciona, el rubro de: **Tarjetas Clásicas con límite de crédito de más de 15,000 pesos. Datos a diciembre de 2019**, se advierte que el CAT publicidad,

más alto lo es el **123.0 (ciento veintitrés punto cero por ciento) anual**; por tanto, es de deducirse que la tasa de interés pactada por las partes por concepto de interés ordinario, precisado líneas arriba, es **inferior** a la más alta publicada por el Banco de México, a la tarjeta de crédito antes mencionada, **de lo que se concluye a todas luces que no resulta usuraria la tasa de interés ordinaria pactada en el documento base de la acción**, por lo que, se le **condena a la parte demandada al pago de los INTERESES ORDINARIOS a razón del 107.40 % (ciento siete punto cuarenta por ciento) anual**, pactada en el título de crédito denominado Pagaré, generados y que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, a partir del **veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve**, *(fecha que corresponde al día posterior a que se le tuviera por efectuado el último pago respecto al adeudo contraído en el documento base de la acción)*, previa su liquidación en ejecución de sentencia. Lo anterior con apoyo, en las siguientes tesis jurisprudenciales: *“Época: Décima Época Registro: 2013075 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional, Civil, Civil Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.) Página: 882* **USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado

aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión. Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Mauricio Omar Sanabria Contreras, Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 401/2014, con la tesis aislada I.3o.C.189 C (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES USURARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS.", visible en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1738, con número de registro digital: 2008847. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 406/2014 y 393/2014, que dieron origen a las tesis aisladas XXVII.3o.24 C (10a.) y XXVII.3o.19 C (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USURARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)." y "TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USURARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, páginas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2443 y 2529, con números de registro digital: 2008693 y 2008631, respectivamente. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 897/2014, sostuvo que no pueden calificarse como excesivos los intereses moratorios pactados en un pagaré si de las actuaciones que conforman el juicio natural no se advierten elementos probatorios que permitan calificar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de los intereses pactados en la especie, para en su caso, calificar la tasa en cuestión como notoriamente excesiva, ni por ende, para evaluar el elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja de la parte deudora, quejosa en el juicio de amparo directo, en relación con el acreedor. Tesis de jurisprudencia 57/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. **Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”; y, “Época: Décima Época. Registro: 2006795.**

Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional,

*Civil. Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.). Página: 402. **PAGARÉ.***

SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO,

REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d)

el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE

EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.” Tesis de jurisprudencia 47/2014



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

(10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.-

- - - Asimismo se le condena a la parte demandada al pago de los **INTERESES MORATORIOS** a razón del **6%** (seis por ciento) anual vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a partir del **veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve**, (fecha que corresponde al día posterior a que se le tuviera por efectuado el último pago respecto al adeudo contraído en el documento base de la acción), previa su liquidación en ejecución de sentencia; esto es así, ante la falta de pacto expreso (en el documento base de la acción) sobre el porcentaje por concepto de intereses moratorios, resultando procedente su cobro al tipo legal previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, aplicable supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, y no así el pago de intereses a razón de lo que resulte multiplicar el Salario Mínimo General Vigente en la Ciudad de México por el número de días de atraso del

pago y ese resultado multiplicarlo por la tasa del 7.61% más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, pues éstos fueron pactados para calcular una comisión por gastos de cobranza, y no así intereses moratorios, sirve de apoyo la siguiente tesis: “Registro digital: 2014422 Tesis Aislada Materias(s): Civil Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 43, Junio de 2017 Tomo IV Tesis: VII.1o.C.36 C (10a.) Página: 2947 PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, PROCEDE SU COBRO AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LO QUE NO SUCEDE CON LOS INTERESES ORDINARIOS, POR NO EXISTIR PREVISIÓN LEGAL AL RESPECTO. La circunstancia de que en los pagarés base de la acción no se hubiere llenado o se hubiere dejado en blanco el espacio destinado a la tasa de interés que cubriría el deudor, por concepto de intereses moratorios, no conlleva, por sí solo, absolver de esas prestaciones. Lo anterior es así, ya que el artículo 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de Crédito, prevé que a través de la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende, entre otros rubros, los intereses moratorios. Por su parte, el artículo 174, párrafo segundo, de ese ordenamiento, señala: "Para los efectos del numeral 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.". En este ordenamiento no está señalado a qué porcentaje asciende el tipo legal por concepto de interés moratorio, por tanto, opera la aplicación supletoria del Código de Comercio, para llenar esa deficiencia de la ley especial -Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito-, en términos del artículo 2o., fracción II. Así, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, prevé el porcentaje a que asciende el interés legal y es el único que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, esto es, dispone la base para su cálculo, en caso de que las partes no los hayan precisado, y si bien es verdad que está referida al préstamo mercantil, no menos lo es que regula

el porcentaje que corresponde al tipo legal, aplicable al interés moratorio, el cual resulta así cuando en los pagarés no se pactó el porcentaje a que debían sujetarse los intereses convencionales. Con base en las anteriores disposiciones, la omisión en los títulos de crédito base de la acción, en cuanto a precisar el porcentaje de intereses moratorios que pagaría el deudor, no hace procedente absolverlo de ese concepto. Ello, porque la obligación de pagar intereses cuando las partes no especifican el porcentaje, resulta de lo expresamente señalado en la ley, la cual prevé que se estará al tipo legal, conforme al artículo 362 citado, que es el seis por ciento anual. Lo que no sucede con los intereses ordinarios, cuando se omitió llenar el espacio destinado a ese rubro, pues es inconcuso que no existe pacto de las partes al respecto. Además, si bien el referido artículo 152, fracción II, prevé que el acreedor puede reclamar el pago de intereses al tipo legal, lo cierto es que, de acuerdo a lo señalado, esa previsión es exclusiva para los intereses moratorios, no para los ordinarios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 558/2016. Ingenio San Nicolás, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”; Asimismo se le condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas judiciales previa su regulación en vía Incidental en ejecución de sentencia, conforme a lo dispuesto por le artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor.- En caso de no hacerse el pago de lo reclamado hágase trance y remate de los bienes embargados y con el producto de mismo hágase pago al acreedor.- -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1328, 1392, 1396 y 1408, del Código de Comercio; así como los artículos **103 y 105** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se resuelve:- -----

- - - **PRIMERO:-** Ha procedido el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por la Ciudadana Licenciada ***** , en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** , Endosatario en Propiedad de

*****., en contra del Ciudadano ***** , en su carácter de suscriptor. En consecuencia:- -----

- - - **SEGUNDO:-** Se condena a la parte demandada

Ciudadano ***** *****, a pagar a la actora dentro del término de **CINCO DÍAS**, la cantidad de **\$21,500.00** (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de **suerte principal**, importe el cual **resta** por cubrir de la cantidad total de \$23,075.00 (VEINTITRÉS MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), derivada del título de crédito documento base de la acción; Al pago de los **INTERESES ORDINARIOS** a razón del **107.40%** (ciento siete punto cuarenta por ciento) anual, pactada en el título de crédito denominado Pagaré, generados y que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, a partir del **veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve**, previa su liquidación en ejecución de sentencia, por los razonamientos jurídicos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; Al pago de los **INTERESES MORATORIOS** a razón del **6%** (seis por ciento) anual vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a partir del **veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve**, previa su liquidación en ejecución de sentencia; y al pago de los **gastos y costas** judiciales previa su regulación en Vía Incidental en ejecución de sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor.-

- - - **TERCERO:-** En caso de no hacerse el pago de lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

reclamado hágase trance y remate de los bienes embargados y con el producto del mismo hágase pago al acreedor.- - - - -

- - - **CUARTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - -

- - - **QUINTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma **electrónicamente** el Ciudadano Licenciado *****
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, actuando con la C. Licenciada *****
Secretaria Proyectista, en funciones de Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.- -

C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado.

Lic. *****.

C. Secretaria Proyectista, en Funciones de Secretaria de Acuerdos, en términos de los artículos 103 y 105 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado.

Lic. ***.**

- - - Enseguida se publicó en lista de acuerdos del día.-
Conste.- - - - -
L`RGGB/L`INCC/MESM.

La Ciudadana MARIA ELENA SANDOVAL MENDOZA, Oficial Judicial en funciones de Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (137) dictada el (JUEVES, 5 DE AGOSTO DE 2021) por el JUEZ, constante de (16) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.